



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **RESOLUCIÓN N° 001939-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 13797-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE ANTONIO RAMOS BENDEZU  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION  
LABORAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNA

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO RAMOS BENDEZU** contra los resultados finales del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL para cubrir ochenta y tres (83) plazas vacantes del puesto de Inspector del Trabajo en distintas Intendencias Regionales e Intendencias de Lima Metropolitana de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL, al haber sido emitido conforme a ley.*

Lima, 16 de mayo de 2025

#### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de septiembre de 2024, el Comité Especial del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL para cubrir ochenta y tres (83) plazas vacantes del puesto de Inspector del Trabajo en distintas Intendencias Regionales e Intendencias de Lima Metropolitana de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL, en adelante la Entidad, publicó los resultados finales indicando que el señor JOSE ANTONIO RAMOS BENDEZU, en adelante el impugnante, quien postuló a la Intendencia Regional de Huancavelica, alcanzó 72.57 puntos, quedando en la condición de accesitario.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 16 de octubre de 2024, el impugnante, interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL, alegando, principalmente, lo siguiente:
  - (i) Se publicó la relación de adjudicación de plazas no cubiertas evidenciándose que seis (6) postulantes accesitarios, entre ellos el impugnante, expresaron su interés en que se les adjudique las dos (2) plazas de la Intendencia Regional de Ayacucho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) En esa línea, siguiendo un orden de mérito, el Comité Especial adjudicó las dos (2) plazas antes mencionadas (IRE Ayacucho) a los postulantes de iniciales V.J.P.T. (1.er lugar) y K.L.Q.R. (2<sup>do</sup> lugar). Asimismo, puesto que el postulante de iniciales M.A.E.C., quien ocupó el 3<sup>er</sup> lugar, había considerado como segunda opción la IRE Apurímac se le adjudicó una plaza ahí.
  - (iii) En función a quienes, con fecha 24 de septiembre de 2024, expresaron su interés de que se les adjudicara una plaza no cubierta: el impugnante ocupaba el 4<sup>to</sup> lugar; sin embargo, ante el desistimiento de la señorita de iniciales K.L.Q.R., quien -como ya se dijo- ocupó el 2<sup>do</sup> lugar, la Oficina de Recursos Humanos emitió un comunicado en el cual reabrió una etapa del concurso y pone de conocimiento a los accesitarios interesados que pueden expresar su interés, hasta el 30 de septiembre de 2024, en que se les adjudique dos (2) plazas no cubiertas.
  - (iv) Como consecuencia a lo antes señalado, la Oficina de Recursos Humanos publicó el 30 de septiembre de 2024, una nueva relación de quienes, después del 24 de septiembre de 2024, manifestaron su interés de que se les adjudique las dos (2) plazas no cubiertas. Por lo que, hubo una nueva calificación de méritos y se adjudicaron indebidamente dichas plazas a los señores de iniciales E.A.B.C. (IRE Ayacucho) y K.Y.G.T. (IRE Apurímac).
  - (v) Lo anterior contraviene lo dispuesto en los numerales 1.15.3 y 1.15.4 de las bases del concurso (al reabrir indebidamente la etapa de manifestar el interés de adjudicar las plazas no cubiertas), afectándose el principio de meritocracia y debido procedimiento.
  - (vi) En resumen, la aplicación estricta de las bases del concurso debió traer como consecuencia que, ante el desistimiento de la señorita de iniciales K.L.Q.R., se le hubiera adjudicado al impugnante la plaza de inspector de trabajo en la IRE Ayacucho.
3. Con Oficio N° 001074-2024-SUNAFIL/GG/ORH, del 28 de octubre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
  4. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 036811-2024-SERVIR/TSC y 036812-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup>El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que alegó, principalmente, que lo dispuesto por la Comisión del concurso contraviene lo dispuesto en los numerales 1.15.3 y 1.15.4 de las bases del concurso, toda vez que se debió respetar la lista generada en atención a las personas que manifestaron su interés de que se les adjudicara una plaza no cubierta el 24 de septiembre de 2024 y no reabrir indebidamente dicha etapa el 30 de septiembre de 2024, lo que conllevó a que no se le adjudicara la plaza no cubierta de la IRE Ayacucho.
12. Ahora bien, de las bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL, se advierte lo siguiente:

*“1.15 De las reglas generales del concurso  
(...)”*

***1.15.3 En caso de que, el ganador de una (01) plaza manifieste su desistimiento o no se apersona a la suscripción del contrato en el plazo señalado, la Oficina de Recursos Humanos convoca al Accesitario que haya postulado a la plaza de dicha Intendencia Regional, y haya aprobado todas las etapas del concurso y obtenido la siguiente posición en estricto orden de mérito y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de las plazas convocadas.***

***1.15.4 De no ser factible cubrir una (01) plaza vacante con los postulantes inscritos para un órgano desconcentrado, la Oficina de Recursos Humanos publica las plazas no adjudicadas para que los postulantes que hayan postulado a otros órganos desconcentrados y hayan aprobado todas las etapas del concurso***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**(Accesitario)**, que no alcanzaron una (01) plaza vacante dentro de la Intendencia Regional a la que postularon,  **puedan manifestar su interés vía correo electrónico, en un plazo no mayor de un (01) día hábil de efectuada dicha publicación.**

2.6 De la Etapa de Suscripción de Contrato:

(...)

**En caso de ser uno (01) de los ganadores a las vacantes del CPI, y manifieste formalmente su desistimiento o no se apersona a la suscripción del contrato en el plazo señalado, la Oficina de Recursos Humanos convoca a quien se encuentre en calidad de accesitario inmediato para cubrir dicha plaza, teniendo como premisa haber postulado a dicha Intendencia Regional.**

**De no ser factible cubrir una plaza vacante con los postulantes inscritos para el órgano desconcentrado, la Oficina de Recursos Humanos publica las plazas no adjudicadas, para que los postulantes de otros órganos desconcentrados que han aprobado todas las etapas del concurso (Accesitario), y que no alcanzan una plaza vacante, puedan manifestar su interés en ocupar dicha plaza, a través de correo electrónico dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en un plazo no mayor de un (01) día hábil. En caso de ser más de uno (01) los interesados, se considera como regla general los criterios de desempate para la adjudicación de esta plaza, la cual se hace en estricto orden de prelación". (Negrita y subrayado nuestro)**

13. De lo anterior, se aprecian dos supuestos:

- (i) Cuando uno de los ganadores a las vacantes del concurso desistan de la misma o no suscriban contrato, se deberá convocar al accesitario inmediato y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de las plazas convocadas, siempre y cuando haya postulado a la misma Intendencia Regional.
- (ii) Cuando no se cubra la plaza con uno de los inscritos para la misma Intendencia, se convoca a los postulantes de otros órganos desconcentrados que alcanzaron la condición de accesitario y que no alcanzaron una plaza vacante, para que puedan manifestar su interés en ocupar la plaza, adjudicando la misma según el orden de prelación, cuando exista más de uno.

14. Ahora bien, se advierte el 23 de septiembre de 2024, cuando se publicaron los resultados finales, que el impugnante postuló a la Intendencia Regional de Huancavelica y alcanzó 72.57 puntos, quedando en la condición de accesitario.

En atención a ello, en la misma fecha, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad publicó las plazas no adjudicadas por uno de los ganadores e indicó que los interesados en adjudicárselas (accesitarios de otras Intendencias) envíen correo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

electrónico el 24 de septiembre de 2024. Cabe precisar que, el impugnante manifestó su intención de obtener una plaza en la Intendencia Regional de Ayacucho (2 plazas vacantes).

Es así que, de la evaluación se determinó que el impugnante obtuvo el puesto 69° como accesitario, y quedó en tercer orden de prelación para la adjudicación de una plaza en la Intendencia Regional de Ayacucho.

Ante el desistimiento de uno de los ganadores de las dos plazas en la Intendencia Regional de Ayacucho, la Oficina de Recursos Humanos volvió a publicar la plaza no adjudicada e indicó que los interesados en adjudicársela (accesitarios de otras intendencias) envíen correo electrónico el 30 de septiembre de 2024. Cabe señalar que, en esta segunda convocatoria se ubicó al impugnante en el puesto 60° como accesitario general y 5° como accesitario para adjudicarse la plaza, no pudiendo adjudicarse la misma.

15. En consecuencia, se aprecia que la Entidad siguió el proceso estipulado por las bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL, al encontrarse las plazas en la Intendencia Regional de Ayacucho sin adjudicación y tener que ser cubiertas por accesitarios postulantes a otras intendencias, conforme al segundo supuesto señalado en el numeral 13 de la presente resolución.

Cabe indicar que, el supuesto en donde uno de los ganadores a las vacantes del concurso desista de la misma o no suscriba contrato, se deberá convocar al accesitario inmediato y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de las plazas convocadas, siempre y cuando haya postulado a la misma intendencia regional. Supuesto que no se aplica en el presente caso, al no tratarse de accesitarios de la misma intendencia regional.

16. En tal sentido, esta Sala estima que los resultados finales del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL se efectuaron conforme a lo establecido en las bases del concurso, por lo que su actuación se dio dentro del marco del principio de legalidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>8</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
18. En consecuencia, de acuerdo con la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, esta Sala considera que el Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL, fue conducido de manera regular, razón por la cual debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO RAMOS BENDEZU contra los resultados finales del Concurso de Promoción Interna N° 002-2024-SUNAFIL para cubrir ochenta y tres (83) plazas vacantes del puesto de Inspector del Trabajo en distintas Intendencias Regionales e Intendencias de Lima Metropolitana de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL, al haber sido emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE ANTONIO RAMOS BENDEZU y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L21

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
- Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

